



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 020

La Paz, 25 ENE. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de la Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima - TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 959/2015 de 26 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. Mediante Auto ATT-DJ-RA TL LP 1126/2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos en contra de TELECEL S.A. por el presunto incumplimiento a la "Clausula 7" (Metas de Calidad y Expansión) del Contrato de Concesión, Autorización Transitoria Especial, N° 838/2011 del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional en todo el territorio nacional, porque tres rutas, COMTELD, COTAS17 y ENT10LP, incumplirían con el valor objetivo estipulado en el inciso d) del numeral 3.1.3 del Anexo 3 del citado Contrato (fojas 169 a 174).

2. A través de memorial presentado el 15 de enero de 2015, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., contestó a la formulación de cargos efectuada y presentó descargos, adjuntando copia de las notas REG/1960/012, REG/2070/2012 y REG/0795/2012 de 14, 24 de agosto y 14 de abril de 2012, respectivamente, por las que se solicitó ampliación de E1s a COTAS Ltda. y a ENTEL S.A.; expresando lo siguiente (fojas 159 a 161):

i) La diligencia de notificación aparejada al Auto de Formulación de cargos incumplió los parágrafos IV y V del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 13 del Decreto Supremo N° 27172 y 40 del Decreto Supremo N° 27113, ya que no consta la recepción de la misma por parte de TELECEL S.A., tampoco consta un supuesto intento o eventual rechazo de notificación en fecha 31 de diciembre de 2014.

ii) De acuerdo al inciso b) del Anexo 3 del Contrato de Concesión de Servicios de Larga Distancia la evaluación del cumplimiento de cada meta se realizará al 31 de diciembre del año indicado; en el caso específico de la meta de calidad Congestión de Rutas Intercentrales su evaluación de cumplimiento, debió darse al 31 de diciembre de 2012, con alternativa del ente de regulación de inicio y notificación a TELECEL S.A., de un eventual procedimiento sancionatorio únicamente hasta el 31 de diciembre de 2014, ésto de conformidad a los artículos 32 y 82 de la Ley N° 2341, que establecen la validez y efectos de los actos administrativos, especialmente en el inicio de procedimientos sancionatorios, desde la fecha de su notificación.

iii) La meta de calidad "Congestión en Rutas Intercentrales" no debe ser evaluada los 365 días del año, quedando excluidos de la evaluación los días excepcionales de alto tráfico como el día de la madre, navidad y año nuevo. En ese entendido, se encuentra la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2009/0245 de 17 de febrero de 2009 de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, además se observa que la ATT tradicionalmente ha redondeado los días permitidos con congestión, a favor del Administrado, siempre a 19 días. En el caso, por 366 días de la gestión 2012, la congestión tolerable ascendería a 18.30 días y no así a 18.25 días. En atención al principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Nacional, el redondeo debería ser realizado a 19 días.

iv) En relación a la ruta COMTELD, se toman en cuenta el día de la madre y el día de navidad, contrariamente a la condición contractual que establece la exclusión en la evaluación de tales días excepcionales de alto tráfico. Respecto a la ruta COTAS17, se tomó en cuenta el día de navidad, contrariamente a la condición contractual que establece la exclusión en la evaluación de tales días excepcionales de alto tráfico, con lo que los días con congestión mayor al 1% en la ruta COTAS17 bajan a 26 días. Sobre la ruta ENT10LP, se tomó en cuenta el día de la madre, contrariamente a la condición contractual que establece la exclusión en la valuación de tales días excepcionales de alto tráfico, con lo que los días con congestión mayor al 1 % en la ruta ENT10LP bajan a 60 días.

v) Para demostrar las causas de fuerza mayor en las que se encontró TELECEL S.A., que





representan exclusión de responsabilidad al tenor del artículo 30 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, se adjuntaron copias de solicitudes de ampliación de E1, cursadas a ENTEL S.A. y a COTAS Ltda.

3. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 491/2015 dictada el 21 de abril de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: i) Declarar improbadamente el cargo impuesto en la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TL LP 1126/2014, al haber TELECEL S.A. desvirtuando el cargo formulado y cumplido el logro anual, para la gestión 2012, de la ruta COMTELD en la meta de "Congestión en Rutas Intercentrales", en el ASL Nacional, del servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional; ii) Declarar probado el cargo por incumplimiento a las rutas COTAS17 y ENT10LP en el logro anual, para la gestión 2012, de la meta de "Congestión en Rutas Intercentrales", en el ASL Nacional, del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, correspondiente al contrato N° 838/01; iii) Imponer a TELECEL S.A. la multa de Bs57,041,56.-; en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 105 a 116):

i) Con relación a la notificación, consta en el proceso que la ATT se apersonó al domicilio señalado y registrado por TELECEL S.A., en fecha 31 de diciembre de 2014, con el fin de practicar la diligencia de notificación, pero se encontraba cerrado, por ello, se realizó la representación dejando la fotocopia legalizada del Auto ATT-DJ-A TL LP 1126/2014 en la puerta del citado domicilio, dando por practicada la diligencia de notificación.

ii) En cuanto a la prescripción invocada, de acuerdo al Artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las infracciones prescribirán en el término de dos años; las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2 de esa Ley. De la revisión de la representación y la cédula de notificación cursante en los antecedentes del proceso de verificación de metas de expansión y calidad de la gestión 2012, seguido contra TELECEL S.A., se establece que a efectos de notificar el Auto de formulación de cargos ATT-DJ-A TL LP 1126/2014 de 30 de diciembre de 2014, personal de la Regional de Santa Cruz de la ATT, a horas 14:15 pm., del día 31 de diciembre de 2014, se apersonó al domicilio de TELECEL S.A. registrado en la ATT, constatando que las oficinas del operador estaban cerradas, por lo cual se procedió de acuerdo a lo establecido en el parágrafo IV del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dejando la cédula de notificación y haciendo constar en el expediente la notificación realizada. Cabe aclarar que mediante Comunicado 017/14 de 23 de diciembre de 2014, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, estableció para los días 24 y 31 de diciembre de 2014, jornada de trabajo continuo de 8:00 a 16:00 pm., para la Administración Pública y señaló que las empresas o instituciones del sector privado, debían adecuar esta determinación por acuerdo entre partes considerando sus modalidades de trabajo, en ese entendido el artículo 19 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos, por lo cual la ATT, adecuó su jornada laboral a lo instruido y notificó el Auto de formulación de cargos ATT-DJ-A TL LP 1126/2014, a las 14:15 pm. del 31 de diciembre de 2014; es decir antes de los dos años de ocurrido el hecho que produjo el proceso, interrumpiendo la prescripción del proceso de verificación de metas de expansión y calidad de la gestión 2012, seguido a TELECEL S.A., logrando el operador responder a la señalada formulación, mediante memorial REG 0146/2015 de 15 de enero de 2015, por lo cual corresponde rechazar la solicitud de prescripción invocada por TELECEL S.A., debiendo continuar con el análisis de verificación de metas de expansión y calidad de la gestión 2012.

iii) Respecto a la meta Congestión en Rutas Intercentrales, el numeral 3.1.3 del Contrato de Concesión N° 838/01 de TELECEL S.A., establece que para la citada meta, la verificación no se realizará en los días excepcionales de alto tráfico como el día de la madre, navidad y año nuevo; por otro lado, la meta establece que en el logro anual del operador la congestión será menor o igual al uno por ciento durante el 95 % de los días del año, ésto equivale a 348 días de los 366 días del año 2012, en este sentido, los días permitidos con congestión serían 18 días y 3 días específicos en los que no se realizará la verificación. Toda vez que, que la meta exige un cumplimiento diario de lo establecido, si el requerimiento es de 347.7 días, no se puede definir la hora de máximo tráfico de una fracción de un día, por ello, se mide todo el día, por tanto el logro anual de la meta debe cumplirse en 348 días excluyendo los tres días excepcionales en los cuales no se realizará la verificación.





iv) Sobre la ruta COMTELD tuvo 19 días incumplidos en la gestión 2012 de los cuales 2 días corresponden a los días excepcionales; por tanto, la ruta COMTELD tuvo 17 días con congestión mayor al 1% durante la gestión 2012. En tal sentido, el operador cumplió con el logro anual gestión 2012 de la meta "Congestión en Rutas Intercentrales" para la ruta COMTELD del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional.

En cuanto a la ruta COTAS17, la medición estableció que tuvo 27 días incumplidos en la gestión 2012 de los cuales 1 día corresponde a los días excepcionales. Por tanto, la ruta COTAS17 tuvo 26 días con congestión mayor al 1% durante esa gestión. TELECEL S.A. incumplió con el logro anual gestión 2012 de la meta "Congestión en Rutas Intercentrales" para la ruta COTAS17 del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, toda vez que, incumplió con el valor objetivo que establece un valor menor o igual a 18 días.

En relación a la ruta ENT10LP, la medición estableció que tuvo 51 días incumplidos en la gestión 2012 de los cuales 1 día corresponde a los días excepcionales. Por tanto, esa ruta tuvo 50 días con congestión mayor al 1% en esa gestión. TELECEL S.A. incumplió con el logro anual gestión 2012 de la meta "Congestión en Rutas Intercentrales" para la ruta ENT10LP del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, toda vez que, incumplió con el valor objetivo que establece un valor menor o igual a 18 días.

v) En cuanto al argumento referido a supuestas causas de fuerza mayor, el artículo 30 del Decreto Supremo N° 25950 establece que se excluye la responsabilidad cuando el hecho que configura la infracción administrativa ha sido determinado como una situación de caso fortuito o fuerza mayor. A ese efecto, se entenderá por caso fortuito o fuerza mayor todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse; en tal sentido, las tres notas, REG/0795/2012, REG/1960/2012 y REG/2070/2012, de solicitud de ampliación de rutas de interconexión a los operadores ENTEL S.A. y COTAS LTDA., presentadas como pruebas, muestran que el operador previó una posible congestión en esas rutas, sin que conste que, posterior a eso, la congestión no habría podido evitarse, ya que no hay evidencia de que los operadores interconectados en las rutas COTAS17 y ENT10LP se hayan negado a la ampliación de rutas o hayan demorado injustificadamente la misma. Por tanto, los descargos presentados por TELECEL S.A. por causa de fuerza mayor no configuran prueba suficiente para desvirtuar los cargos formulados en el Auto ATT-DJ-A TL LP 1126/2014.

vi) El cálculo de la sanción se estableció de acuerdo a lo previsto en el Anexo 4 al Contrato de Concesión N° 838/01 suscrito por TELECEL S.A.

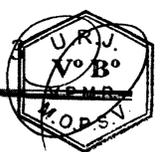
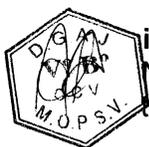
4. A través de memorial de 27 de mayo de 2015, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., interpuso recurso de revocatoria parcial en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 491/2015 de 21 de abril de 2015, expresando lo siguiente (fojas 85 a 90):

i) La diligencia de notificación aparejada al Auto de Formulación de cargos incumplió los parágrafos IV y V del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 13 del Decreto Supremo N° 27172 y 40 del Decreto Supremo N° 27113, ya que no consta la recepción de la misma por parte de TELECEL S.A., tampoco consta un supuesto intento o eventual rechazo de notificación en fecha 31 de diciembre de 2014; la formulación de cargos ATT-DJ-A TL LP 1126/2014 de 30 de diciembre de 2014, fue conocida por el operador el 1° de enero de 2015.

ii) La medición de la meta Congestión de Rutas Intercentrales del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, en la ruta COTAS17, no considera los días feriados, y se tomó como día de medición el 6 de agosto, lo cual no corresponde.

iii) La medición de la Meta Congestión en Rutas Intercentrales del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, en la ruta ENT10LP, no considera los días feriados, y en la resolución se tomó como día de medición el 23 de junio, lo cual no corresponde.

iv) El artículo 30 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, establece el caso fortuito, para ello se adjuntaron solicitudes de ampliación de E1 a los operadores ENTEL S.A. y





referido día ni siquiera se considera feriado, el contrato Anexo 3 punto 3.1.3., es claro al establecer cuales días son excepcionales y entre ellos no se encuentra el 23 de junio, por lo que tal argumento no amerita mayores consideraciones.

v) La normativa es clara al determinar que se entenderá por caso fortuito o fuerza mayor, un acontecimiento que no ha podido preverse, y de acuerdo al argumento presentado por el operador referente a las rutas COTAS17 y ENT10LP, advirtiendo la existencia de cierto grado de congestión, remitió notas de solicitud de ampliación de E1s a los operadores ENTEL S.A. y COTAS Ltda., sin respuesta, quedando demostrado que el recurrente advirtió cierto grado de congestión en las rutas. Las notas presentadas como pruebas son solicitudes de ampliación de capacidad de rutas y no descargos que justifiquen el caso fortuito o fuerza mayor para el cumplimiento de las rutas COTAS17 y ENT10LP, y que como estableció el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 568/2015 de 14 de agosto de 2015 "No existe constancia de que las notas remitidas por TELECEL S.A. hayan sido atendidas por los interconectantes en las rutas mencionadas anteriormente, debido a que el operador no hizo una descripción clara del marco en el que las notas fueron emitidas y el curso que tomaron los procesos iniciados con la emisión de cada una de las notas."

Si el operador había advertido que la emisión de las notas no tuvo respuesta oportuna o satisfactoria pudo acogerse a lo dispuesto por el artículo 147, Conflicto en la Interconexión, del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, por lo que al no haberlo hecho no puede pretender excusarse de cumplir con su obligación.

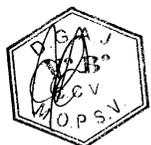
6. El 15 de septiembre de 2015, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 959/2015, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria y añadiendo los siguientes (fojas 1 a 7 vuelta):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 959/2015, sin sustento jurídico, pierde de vista que de acuerdo al Artículo 79 de la Ley N° 2341, las infracciones sancionadas por el acto recurrido, están prescritas, por haber transcurrido más de dos años señalados en tal dispositivo, siendo que la formulación de cargos referida en el Auto ATT-DJ-A TL LP 1126/2014 de 30 de diciembre de 2014; fue notificada y conocida por TELECEL S.A. después del 1° de enero de 2015.

No es cierto, porque no existe evidencia, que el guardia de seguridad que se encontraba de turno se negó a firmar la recepción, toda vez que en la diligencia de notificación no consta tal hecho en calidad de observación. Es importante considerar que la notificación de un acto administrativo no importa sólo la puesta en conocimiento del contenido de una resolución, sino que expresa la fecha en que cualquier interesado adquiere conocimiento del asunto. La diligencia de notificación aparejada al Auto de Formulación de cargos, incumplió con las previsiones de los parágrafos IV y V del artículo 33 de la Ley N° 2341, con relación a los Artículos 13 del Decreto Supremo N° 27172 y 40 del Decreto Supremo N° 27113, porque NO consta en la diligencia de notificación: 1) El cargo de recepción de parte de TELECEL S.A., 2) No consta un supuesto intento o eventual rechazo de notificación en fecha 31 de diciembre de 2014, 3) No consta que el supuesto guardia de seguridad se negó a firmar; 4) No consta la supuesta identidad del guardia que se negó a firmar; 5) No consta el proceso dentro del cual ha sido expedido el acto en cuestión. Quedando la duda si realmente se acudió al domicilio legal de TELECEL S.A. Por otro lado, para el desarrollo de actos de comunicación y notificación, también son de obligatorio cumplimiento las previsiones de los Arts. 13 del D.S. 27172 y 40 del D.S. 27113.

En virtud de las estipulaciones contractuales, la evaluación de la meta de calidad "Congestión de Rutas Intercentrales" en cuestión, debió efectuarse al 31 de diciembre de 2012, con alternativa de inicio y notificación a TELECEL S.A., de un eventual procedimiento sancionatorio sólo hasta el 31 de diciembre de 2014, esto de acuerdo a los artículos. 32 y 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que establecen la validez y efectos de los actos administrativos, en el inicio de procedimientos sancionatorios con la consiguiente formulación y traslado de los cargos, desde la fecha de su notificación.

Con ello, resulta cierto que la supuesta infracción por incumplimiento en las rutas COTAS17 y





ENT10LP está prescrita, aspecto de trascendencia jurídico y legal que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 959/2015, desconoce sin fundamento.

El vicio de nulidad de pleno derecho aludido precedentemente, se encuentra comprendido en el artículo 35-1, literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo No 2341, por presentarse ilicitud en el objeto del acto, porque la formulación de cargos ha sido notificada y conocida por TELECEL S.A. una vez vencido el periodo de 2 años determinado en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 959/2015, no considera que en función al contrato de Servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional de TELECEL S.A., Anexo 3, la meta de calidad "Congestión en Rutas Intercentrales" no debe ser evaluada los 365 días del año, quedando excluidos de la evaluación los "...días excepcionales de alto tráfico como el día de la madre, navidad y año nuevo...". Sobre el particular, la conjunción comparativa "como", tiene la finalidad de establecer los días excepcionales de alto tráfico excluidos de la evaluación de la meta en cuestión, que se comparen al día de la madre, navidad y año nuevo, sin excluir a otros días del año que también tengan la cualidad o naturaleza específica de "alto tráfico".

Siendo por lo mismo patente que la comprensión del órgano de regulación, es contraria a las estipulaciones del contrato de concesión. Hacemos notar que el acto recurrido, no ha reparado en considerar, que de acuerdo a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 491/2015, la ruta COTAS17, presentó 26 días con congestión en la gestión 2012. Sin embargo, en la revisión del Informe de la empresa consultora NOLOGIN S.R.L. relativo a la verificación de cumplimiento de las Metas contractuales de TELECEL S.A. para la gestión 2012, se observa que en la verificación de esta ruta (pág. 234 del Informe) se toma en cuenta el día de feriado Nacional del 6 de agosto, como otro día excepcional de alto tráfico, contrariamente a la condición contractual que establece la exclusión en la evaluación de tales días excepcionales de alto tráfico. Correspondiendo por tanto la exclusión de la mencionada fecha de la verificación de la meta. El vicio de nulidad de pleno derecho aludido precedentemente, se encuentra comprendido en el artículo 35-1, literal b) de la Ley N° 2341, por presentarse ilicitud en el objeto del acto, al inadvertir el Principio de Verdad Material que rige el Procedimiento Administrativo.

iii) Siguiendo el mismo razonamiento anterior, el acto recurrido no advirtió que de acuerdo a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 491/2015, la ruta ENT10LP, presentó 50 días con congestión en la gestión 2012, sin embargo, en la revisión del Informe de la empresa consultora NOLOGIN S.R.L. relativo a la verificación de cumplimiento de las Metas contractuales de TELECEL S.A. para la gestión 2012, se observa que en la verificación de esta ruta (pág. 235 del Informe) se toma en cuenta el día festivo de San Juan (23/06/2012), como otro día excepcional de alto tráfico, contrariamente a la condición contractual que establece la exclusión en la evaluación de tales días excepcionales de alto tráfico. Lamentablemente, la ATT desconoce la redacción y significado del contrato de concesión de TELECEL S.A., porque el mismo no refiere a los "feriados" como días sujetos a exclusión en la medición de la meta; desconociéndose que por el contrario, los días sometidos a exclusión, son aquellos de "alto tráfico", tales "como" día de la madre, navidad y año nuevo; posibilitando la redacción contractual que sean excluidos de la medición todos los otros días del año, que tengan la característica técnica y legal de días de alto tráfico.

En la misma línea de nuestra fundamentación de agravios, la resolución recurrida, tampoco expuso ningún criterio o apreciación respecto a la invocación de otros días de alto tráfico que erróneamente también fueron considerados en la medición de esta ruta, tales como: 2 de junio de 2012, partido Bolivia vs. Chile y 9 de junio de 2012, partido Bolivia vs. Paraguay. El vicio de nulidad de pleno derecho aludido precedentemente, se encuentra comprendido en el artículo 35-1, literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, por presentarse ilicitud en el objeto del acto, por inadvertir el Principio de Verdad Material que rige el Procedimiento Administrativo correspondiéndole a la autoridad, expedirse por la nulidad del acto recurrido.

iv) Respecto a la valoración de las causas de fuerza mayor invocadas por TELECEL S.A., causa extrañeza a TELECEL S.A., que se desestimen las notas de solicitud de ampliación de la interconexión, aportadas en calidad de prueba de descargo, como eximentes de responsabilidad, por considerarse que no existe constancia de su atención por los operadores interconectados o que no se hubiera activado el procedimiento aplicable al Conflicto de Interconexión señalado reglamentariamente.





El seguimiento o no del procedimiento de Conflicto en la Interconexión, regulado por el Reglamento General de Telecomunicaciones, se constituye en una opción alternativa que los operadores del sector, pueden llegar a activar ante la autoridad de regulación, no una compulsión, sin que su falta de inicio invalide la invocación de una exclusión de responsabilidad.

Para demostrar las causas de fuerza mayor en las que se encontró TELECEL S.A., fueron adjuntadas y acompañadas copias de las solicitudes de ampliación de E1, dirigidas a los operadores ENTEL S.A. y COTAS LTDA., las cuales dieron cuenta que oportunamente, advirtiendo anticipando sobre la existencia de cierto grado de congestión de las rutas habilitadas con los referidos operadores en La Paz y Santa Cruz, se solicitó a los mismos que adopten los recaudos correspondientes para evitar esa congestión, aspecto relevante que no fue tenido en cuenta. Hacemos notar que la efectiva ampliación o no de tales rutas con los citados operadores, lejos de encontrarse sujeto al control de TELECEL S.A., no depende sino de la voluntad de los mismos, quedando nuestra empresa excluida de toda responsabilidad frente a la activación de las medidas de ampliación de la capacidad de las rutas observadas.

Lo que ocurrió en el caso, es que tales operadores no dieron respuesta a las notas de solicitud de ampliación, situación que de por sí se constituye en eximente de la responsabilidad de TELECEL S.A. Por otro lado, debido a la falta de atención de las referidas solicitudes de ampliación de E1, en la evaluación de la meta, la resolución recurrida ha desconocido que TELECEL S.A. se encontró amparada en la cláusula 22 del contrato de concesión de servicios de larga distancia nacional e internacional de TELECEL S.A. (IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA), toda vez que la supuesta congestión se originó también en el otro lado de la red, concerniente al operador interconectado, por falta de ampliación de la interconexión, y que por lo mismo, nuestra empresa se encontró excusada de ejecutar sus obligaciones en la medida en que dicha ejecución se encontró imposibilitada o impedida por una causa sobrevenida no imputable a TELECEL S.A., dentro del concepto de los artículos 380 y 382 del Código Civil. Por ello también, se presenta vicio de nulidad de pleno derecho comprendido en el artículo 35-I, literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, por presentarse ilicitud en el objeto del acto, por inadvertir el Principio de Verdad Material que rige el Procedimiento Administrativo, correspondiéndole a la autoridad, expedirse por la nulidad del acto recurrido.

7. A través de Auto RJ/AR-046/2015 de 22 de septiembre de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 959/2015 de 26 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 201).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-Nº 034/2016 de 21 de enero de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 959/2015 de 26 de agosto de 2015 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 034/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

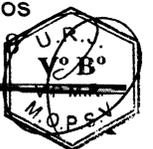
1. Los incisos d), l) y m) del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 0071 de Creación de las Autoridades de Fiscalización y Control Social establecen entre las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, actualmente Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, las de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales y el implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la Constitución Política del Estado; así como, requerir a las personas naturales o jurídicas, y otros entes relacionados con los sectores de telecomunicaciones y transportes, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores.





2. El párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación determina que de forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos.
3. El numeral 4 del artículo 59 de la referida Ley señala entre las obligaciones de los operadores y proveedores la de proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
4. El artículo 60 de la misma Ley dispone que los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de la medición de las metas de calidad para cada servicio, ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio Web, éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación.
5. La Clausula 7 del Contrato de Concesión, ahora Autorización Transitoria Especial, para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la provisión del servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional suscrito por TELECEL S.A. el 30 de noviembre de 2001, señala que el concesionario, en la medida en que la naturaleza y la extensión de sus operaciones concedidas y los servicios concedidos así lo requieran, deberá cumplir con las obligaciones de las metas de calidad y expansión indicadas en el Anexo 3, correspondientes a cada uno de los servicios y operaciones concedidos y en los términos estipulados en dicho Anexo. Los incumplimientos a las obligaciones y metas establecidas en el Anexo 3 serán sancionados en los términos estipulados en el Anexo 4 de ese Contrato. La autoridad reguladora podrá reajustar dichas metas otorgando un plazo al efecto.
6. El Anexo 3 del citado Contrato señala las obligaciones particulares y metas del concesionario; estableciendo en el numeral 3.1.3 las metas de calidad del servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional.
7. El artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que las infracciones prescribirán en el término de dos años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2° de dicha Ley.
8. El artículo 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del sector de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, establece que las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda.
9. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, cabe analizar los argumentos expresados por el recurrente; así se tiene lo siguiente:
10. El artículo 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, determina que las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda. Dicha determinación forma parte del cuerpo procedimental constituido a partir de la disposición transitoria primera de la Ley de Procedimiento Administrativo, referida a la reglamentación para cada sistema de organización administrativa, que derivó en la emisión del Decreto Supremo N° 27172, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, cuya aplicación se encuentra ligada a otras normas en materia de telecomunicaciones, tales como el Decreto Supremo N° 25950.

En el caso de autos, se establece que al haberse producido la infracción hasta el 31 de diciembre de 2012, el cómputo del plazo para la prescripción se interrumpió con la formulación de cargos





efectuada al notificar al recurrente con el Auto ATT-DJ-A TL LP 1126/2014 de 30 de diciembre de 2014; notificado el 31 de ese mes y año; es decir, en un tiempo menor al plazo establecido en el artículo 39 del citado Reglamento. Adicionalmente, cabe señalar que las actuaciones posteriores de la Administración ni siquiera se aproximan al plazo dispuesto normativamente al efecto.

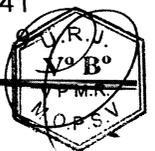
Debe destacarse que la obligación contractual se estableció en el Contrato de Concesión, ahora Autorización Transitoria Especial, para operar Redes Públicas de Telecomunicaciones y proveer los servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional suscrito por TELECEL S.A. el 30 de noviembre de 2001, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo, momento en el que se encontraban vigentes, en su integridad, las disposiciones del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, en especial el artículo 39 que dispone que las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda.

El Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 fue objeto de derogaciones puntuales previstas en la Disposición Única de las Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, relativas, entre otras, al régimen complementario de procedimientos sancionatorios; sin embargo, es necesario hacer notar que en ningún momento, hasta la fecha, fue derogado el mencionado artículo 39, relativo a la prescripción de infracciones y sanciones.

Más aún, ni siquiera aplicando el plazo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 2341, dos años, en ningún momento del procedimiento se verificó que se hubiera vencido tal plazo; careciendo de la fundamentación suficiente la pretensión del recurrente.

11. En cuanto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 959/2015, no consideró que las infracciones sancionadas por el acto recurrido, están prescritas, por haber transcurrido más de dos años, siendo que la formulación de cargos referida en el Auto ATT-DJ-A TL LP 1126/2014 de 30 de diciembre de 2014 fue notificada y conocida por TELECEL S.A. después del 1° de enero de 2015 y que no sería cierto, porque no existe evidencia, que el guardia de seguridad que se encontraba de turno se negó a firmar la recepción, toda vez que en la diligencia de notificación no consta tal hecho en calidad de observación. Es importante considerar que la notificación de un acto administrativo no importa sólo la puesta en conocimiento del contenido de una resolución, sino que expresa la fecha en que cualquier interesado adquiere conocimiento del asunto. La diligencia de notificación aparejada al Auto de Formulación de cargos, incumplió con las previsiones de los parágrafos IV y V del artículo de la Ley N° 2341, con relación a los artículos 13 del Decreto Supremo N° 27172 y 40 del Decreto Supremo N° 27113, porque no consta en la diligencia de notificación: 1) El cargo de recepción de parte de TELECEL S.A., 2) No consta un supuesto intento o eventual rechazo de notificación en fecha 31 de diciembre de 2014, 3) No consta que el supuesto guardia de seguridad se negó a firmar; 4) No consta la supuesta identidad del guardia que se negó a firmar; 5) No consta el proceso dentro del cual ha sido expedido el acto en cuestión. Quedando la duda si realmente se acudió al domicilio legal de TELECEL S.A. y a que, por otro lado, para el desarrollo de actos de comunicación y notificación, también son de obligatorio cumplimiento las previsiones de los artículos 13 del Decreto Supremo N° 27172 y 40 del Decreto Supremo N° 27113, cabe reiterar lo señalado líneas arriba, en sentido que la previsión aplicable al sector de telecomunicaciones es la prevista en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950; es decir cinco años.

12. En cuanto a la notificación practicada por el ente regulador, que cursa a fojas 178 del expediente del caso, la representación efectuada por Danya Ximena Miranda López, Consultora Técnico de Apoyo, y Oliver Velarde Chuquimia, notificador, en fecha 31 de diciembre de 2014 literalmente señala: "En la ciudad de Santa Cruz a los 31 días del mes de diciembre de 2014 a horas 14:15, me apersoné al domicilio señalado y registrado por TELECEL S.A. ubicado en la Av. Viedma N° 648, Esq. Oruro, Primer Anillo, con el Auto ATT-DJ-A TL LP 1126/2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, con el fin de practicar la diligencia de notificación, sin embargo el mismo se encontraba cerrado, en ese sentido se procedió a dejar fotocopia legalizada del citado acto administrativo en la puerta del domicilio señalado, registrado y conocido del operador (...)" es decir que se cumplió cabalmente lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 33 de la Ley N° 2341





y el inciso a) del artículo 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

En cuanto a las observaciones del recurrente cabe señalar que si no había atención en las oficinas del recurrente no existe la posibilidad de contar con un cargo de recepción de parte de TELECEL S.A.; respecto a que no consta un supuesto intento o eventual rechazo de notificación en fecha 31 de diciembre de 2014, la representación efectuada por los funcionarios del ente regulador desvirtúa tal afirmación; Acerca de que no consta que el supuesto guardia de seguridad se negó a firmar; ni la identidad del mismo, ello es evidente sin que ello hubiese afectado lo establecido por los funcionarios de la ATT en la representación efectuada; en relación a que no consta el proceso dentro del cual ha sido expedido el acto en cuestión; tal aspecto queda desvirtuado por el contenido del documento de representación citado y del Auto ATT-DJ-A TL LP 1126/2014 que detalla expresamente los incumplimientos contractuales por los que se formularon los cargos. Concluyéndose que de acuerdo a lo establecido en los incisos e) Principio de buena fe y g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad, que rigen la actividad administrativa establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341; en la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, que orientarán el procedimiento administrativo; y que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; por lo que se asume la plena validez de las actuaciones registradas por los funcionarios del ente regulador; quedando establecido que la notificación con el Auto ATT-DJ-A TL LP 1126/2014 fue efectuada el 31 de diciembre de 2014, antes de cumplirse dos años de los incumplimientos contractuales en los que incurrió el recurrente.

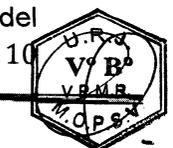
Por otra parte, debe precisarse que se cumplió lo establecido en el artículo 40 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 que señala "(...) La notificación se tendrá por realizada el día de entrega de la Cédula que conste en los actuados de la diligencia, en su defecto la imposibilidad de practicarla; reiterándose que la representación de la notificación fue efectuada el mismo día de la notificación; es decir el 31 de diciembre de 2014.

En cuanto a que la fecha de notificación recién debería computarse desde que el interesado asume conocimiento del acto notificado; ello carece de la fundamentación suficiente ya que bastaría que cualquier administrado señale que tomó conocimiento posterior a la fecha de notificación para extender irregularmente los plazos y dilatar las actuaciones a su discreción.

Por lo expuesto, queda desvirtuado el argumento del recurrente de que la infracción por incumplimiento en las rutas COTAS17 y ENT10LP estaría prescrita, descartándose que el ente regulador hubiese incurrido en la causal de nulidad establecida por el inciso b) del parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, ya que la formulación de cargos fue notificada a TELECEL S.A. antes de que se cumplan los dos años determinados en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y los cinco años establecidos en el artículo 39 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, aplicable al caso.

13. En relación a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 959/2015, no consideraría que en función al Contrato de Servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional de TELECEL S.A., Anexo 3, la meta de calidad "Congestión en Rutas Intercentrales" no debe ser evaluada los 365 días del año, quedando excluidos de la evaluación los "...días excepcionales de alto tráfico como el día de la madre, navidad y año nuevo...". Sobre el particular, la conjunción comparativa "como", tiene la finalidad de establecer los días excepcionales de alto tráfico excluidos de la evaluación de la meta en cuestión, que se comparen al día de la madre, navidad y año nuevo, sin excluir a otros días del año que también tengan la cualidad o naturaleza específica de "alto tráfico"; es menester reiterar que la gestión evaluada tuvo 366 días, no 365, como señala el recurrente, y que el ente regulador dejó de lado los tres días señalados en el Contrato de Concesión, tomando en cuenta para la evaluación 363 días.

En cuanto a las apreciaciones semánticas del recurrente, no resulta conducente su análisis pues no es el operador quien deba definir cuáles son los días de "Alto Tráfico" que deban ser considerados para la evaluación de la meta, al contrario es el ente regulador el que determina en mérito a sus facultades, cuales serán tales días; habiendo establecido para la gestión objeto del proceso que se eliminarían del análisis los días de la madre, navidad y año nuevo. No se ha evidenciado la veracidad de lo afirmado por el recurrente en sentido de que la comprensión del





órgano de regulación, sería contraria a las estipulaciones de la Autorización Transitoria Especial.

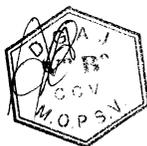
14. Respecto a que el acto recurrido, no habría reparado en considerar, que de acuerdo a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 491/2015, la ruta COTAS17, presentó 27 días con congestión en la gestión 2012. Sin embargo, en la revisión del Informe de la empresa consultora relativo a la verificación de cumplimiento de las Metas contractuales de TELECEL S.A. para la gestión 2012, se observa que en la verificación de esta ruta se toma en cuenta el día de feriado Nacional del 6 de agosto, como otro día excepcional de alto tráfico, contrariamente a la condición contractual que establece la exclusión en la evaluación de tales días excepcionales de alto tráfico. Correspondiendo por tanto la exclusión de la mencionada fecha de la verificación de la meta; cabe reiterar que es el ente regulador quien determina los días de alto tráfico que no deberán ser considerados en la evaluación de la meta, en el caso los días de la madre, navidad y año nuevo; sin embargo, resulta pertinente hacer notar que aún en caso de atender lo reclamado por el recurrente, se produjo el incumplimiento a la obligación contractual establecida; por lo que se evidencia la inexistencia del supuesto vicio de nulidad argumentado por el operador.

15. En cuanto a que el acto recurrido no advirtió que de acuerdo a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 491/2015, la ruta ENT10LP, presentó 50 días con congestión en la gestión 2012, sin embargo, en la revisión del Informe de la empresa consultora relativo a la verificación de cumplimiento de las Metas contractuales de TELECEL S.A. para la gestión 2012, se observa que en la verificación de esta ruta se toma en cuenta el día festivo de San Juan, 23 de junio, como otro día excepcional de alto tráfico, contrariamente a la condición contractual que establece la exclusión en la evaluación de tales días excepcionales de alto tráfico; cabe reiterar lo señalado en el punto anterior en sentido de que es el ente regulador quien determina los días de alto tráfico que no deberán ser considerados en la evaluación de la meta, en el caso los días de la madre, navidad y año nuevo; sin embargo, resulta pertinente hacer notar que aún en el caso de atender lo reclamado por el recurrente, se produjo el incumplimiento a la obligación contractual establecida; por lo que se evidencia la inexistencia del supuesto vicio de nulidad argumentado por el operador.

16. Con referencia a que la resolución recurrida, tampoco expuso ningún criterio o apreciación respecto a la invocación de otros días de alto tráfico que erróneamente también fueron considerados en la medición de esta ruta, tales como: 2 de junio de 2012, partido Bolivia vs. Chile y 9 de junio de 2012, partido Bolivia vs. Paraguay; cabe hacer notar que TELECEL S.A. tanto en la presentación de descargos y alegatos reclamó por la no exclusión del día de San Juan en la medición señalando que ello permitiría bajar los días con congestión a 60 días y en instancia de revocatoria, argumentó que ello permitiría baja los días con congestión a 49 días; por otra parte, en el recurso jerárquico interpuesto por el operador incorpora el 2 y 9 de junio de 2012 argumentando que también deberían excluirse esos días de la medición; ello refuerza el análisis realizado en cuanto a que si se permitiera dejar la decisión sobre los días a ser excluidos de la medición a criterio de los operadores, lógicamente buscarían la exclusión de los días necesarios para resultar cumpliendo la obligación contractual establecida, desvirtuándose totalmente el objeto de preservar la calidad del servicio que se busca a través de tales metas de calidad establecidas en los Contratos de Concesión; descartándose la posible existencia de las causales de nulidad establecidas en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

17. Es importante advertir que TELECEL S.A. interpuso recurso parcial de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 491/2015 que en sus partes pertinentes resolvió: **Primero.**- Declarar improbadamente el cargo impuesto en la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TL LP 1126/2014, al haber TELECEL S.A. desvirtuado el cargo formulado y cumplido el logro anual, para la gestión 2012, de la ruta COMTELD en la meta de "Congestión en Rutas Intercentrales", en el ASL Nacional, del servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional; **Segundo.**- Declarar probado el cargo por incumplimiento a las rutas COTAS17 y ENT10LP en el logro anual, para la gestión 2012, de la meta de "Congestión en Rutas Intercentrales", en el ASL Nacional, del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, correspondiente al contrato N° 838/01; **Tercero.**- Imponer a TELECEL S.A. la multa de Bs57,041,56.-, **Cuarto.**- Informar a TELECEL S.A. sobre la posibilidad de conmutar la multa impuesta; solicitando la revocatoria de los artículos Segundo, Tercero y Cuarto.

Debe hacerse notar que el artículo Primero de la citada Resolución declaró improbadamente el cargo



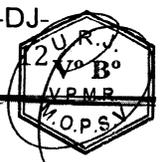
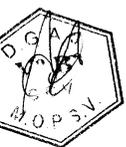


impuesto en la Disposición Primera del Auto ATT-DJ-A TL LP 1126/2014, al haber TELECEL S.A. desvirtuando el cargo formulado y cumplido el logro anual, para la gestión 2012, de la ruta COMTELD en la meta de "Congestión en Rutas Intercentrales", en el ASL Nacional, del servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional; es decir, de una ruta evaluada como parte de la misma meta por la que se le impuso la sanción; sin embargo, en el caso de la ruta COMTELD TELECEL S.A. aceptó la metodología aplicada por el ente regulador de excluir de la medición únicamente los días de la madre, navidad y año nuevo; por lo que resulta contradictorio que en el caso de tres rutas observadas por el regulador, en dos impugne la metodología y en la otra la acepte. Tales aspecto pone en evidencia que el objeto del recurrente únicamente es encontrar vías que permitan deslindar su responsabilidad respecto a las obligaciones contractuales a las que está sujeto.

18. Respecto a la valoración de las causas de fuerza mayor invocadas por TELECEL S.A., y que causaría extrañeza al operador, que se desestimen las notas de solicitud de ampliación de la interconexión, aportadas en calidad de prueba de descargo, como eximentes de responsabilidad, por considerarse que no existe constancia de su atención por los operadores interconectados o que no se hubiera activado el procedimiento aplicable al Conflicto de Interconexión señalado reglamentariamente y a que el seguimiento o no del procedimiento de Conflicto en la Interconexión, regulado por el Reglamento General de Telecomunicaciones, se constituye en una opción alternativa que los operadores del sector, pueden llegar a activar ante la autoridad de regulación, no una compulsión, sin que su falta de inicio invalide la invocación de una exclusión de responsabilidad; cabe precisar que el regulador valoró adecuadamente la prueba presentada; sin embargo, el operador malinterpreta lo expresado por el ente regulador, evidentemente el seguir o no el procedimiento de Conflicto de Interconexión es una de las vías con las que contaba TELECEL S.A., si es que consideraba que con la atención a sus notas de solicitudes de ampliación de E1s hubiese conseguido alcanzar los índices requeridos para el cumplimiento de la meta Congestión en Rutas Intercentrales correspondiente a la gestión 2012, sin que quedasen descartados todos los medios que hubiese podido utilizar el operador para conseguir la atención de sus solicitudes.

19. Para demostrar las causas de fuerza mayor en las que se encontró TELECEL S.A., fueron adjuntadas y acompañadas copias de las solicitudes de ampliación de E1, dirigidas a los operadores ENTEL S.A. y COTAS LTDA., las cuales dieron cuenta que oportunamente, advirtiendo, anticipando sobre la existencia de cierto grado de congestión de las rutas habilitadas con los referidos operadores en La Paz y Santa Cruz, se solicitó a los mismos que adopten los recaudos correspondientes para evitar esa congestión, aspecto relevante que no fue tenido en cuenta. Hacemos notar que la efectiva ampliación o no de tales rutas con los citados operadores, lejos de encontrarse sujeto al control de TELECEL S.A., no depende sino de la voluntad de los mismos, quedando nuestra empresa excluida de toda responsabilidad frente a la activación de las medidas de ampliación de la capacidad de las rutas observadas; cabe señalar que en cuanto al argumento referido a supuestas causas de fuerza mayor, el artículo 30 del Decreto Supremo N° 25950 establece que se excluye la responsabilidad cuando el hecho que configura la infracción administrativa ha sido determinado como una situación de caso fortuito o fuerza mayor. A ese efecto, se entenderá por caso fortuito o fuerza mayor todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no pudo evitarse; situación que no se presentó en el caso, ya que la existencia de las referidas Notas pone en evidencia que TELECEL S.A. sí tenía prevista la posible congestión en las rutas con las empresas señaladas; en tal sentido, el que los operadores supuestamente no hubiesen dado curso a lo solicitado, no resulta en un descargo suficiente; ya que de la revisión del expediente del caso no se pudo evidenciar la existencia de alguna gestión adicional realizada por TELECEL S.A. al respecto; al contrario se evidenció que no utilizó los mecanismos a su alcance, tal como el procedimiento de Conflicto de Interconexión o cualquier otro que hubiese estado a su alcance, para prevenir tal situación, por lo que se descarta que los incumplimientos contractuales en los que incurrió el operador se hubiesen debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito; no existiendo fundamentación suficiente para el argumento referido a una supuesta causal de nulidad por ilicitud en el objeto del acto recurrido; no es razonable que TELECEL S.A. pretenda trasladar, sin aportar pruebas que sustenten tal pretensión, a otros operadores los incumplimientos contractuales en los que incurrió.

20. De todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-





RA TL LP 959/2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, confirmarla totalmente.

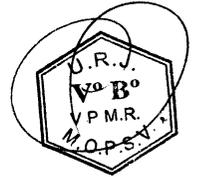
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 959/2015 de 26 de agosto de 2015, confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

